



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de febrero de 2023
Ejecutivo n° 2015-1135

Comoquiera que, ya se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023 (Auto I)
Restitución inmueble n° 2020-0047

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la demandada Diana Carolina Ariza Morales contra el auto I de 19 de agosto de 2022, que resolvió el incidente de nulidad por indebida notificación.

Antecedentes

1. El proveído atacado negó la nulidad por indebida notificación solicitada por la recurrente el 25 de mayo de 2022 dado i) que la citación y el aviso no fueron tenidos en cuenta por el despacho; ii) que por lo mismo, según el principio de trascendencia de las nulidades, el supuesto yerro en esas comunicaciones devino irrelevante; y iii) que se le tuvo por notificada por conducta concluyente desde el momento en que se reconoció personería a su apoderado (auto de 7 de junio de 2022).

2. La recurrente empieza por señalar que este funcionario “*presenta una argumentación algo escueta*” y luego sostiene:

- i) Que no se tuvieron en cuenta las pruebas documentales de que no reside en Bogotá, sino en Medellín;
- ii) Que nada se dijo sobre los ‘precedentes’ de la especialidad penal que trajo a colación;
- iii) Que la ‘hermenéutica’ del juzgado “*parece sostener una posición alejada de las normas actuales y entonces vigentes (sic) de procedimiento en materia de notificaciones, dado que nada expresa al respecto de la forma cómo se hizo esta notificación*”; aunque no dice por lo menos cuáles normas actuales y antes vigentes (sic) fueron presuntamente desconocidas.
- iv) Que la parte demandante debió aplicar el Decreto 806 de 2020 y enviarle la comunicación a su correo electrónico;
- v) Que para el ejercicio del derecho a la defensa no basta con que hubiere constituido apoderado.

3. La demandante replica que el acto de notificación cumplió su finalidad y no afectó el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

Consideraciones

1. El numeral 8° del artículo 133 del CGP señala como causal de nulidad: “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*”.

1.1. Como ya se indicó en providencia anterior, las comunicaciones remitidas por la parte demandante nunca fueron tenidas en cuenta dentro del proceso. Por lo tanto, no pudieron configurar algún vicio procedimental.

1.2. Esa conclusión se apoyó en el principio de trascendencia de las nulidades, depurado por la jurisprudencia indistintamente de la especialidad del órgano de cierre. Véase que sobre el principio de trascendencia en el escrito de nulidad la propia recurrente transcribió tanto un pasaje del auto de Casación Penal AP3818-2018, como extractos de las sentencias de Casación Civil SC280-2018 y SC8210- 2016.

No hay forma de decir entonces que este juzgado desconoció los pronunciamientos de la especialidad penal cuando guardan plena armonía con lo dicho en el auto atacado: que el defecto denunciado es intrascendente.



Todo al margen de la discusión latente acerca de si el recuento doctrinal ínsito en los autos de Casación Penal configura un precedente vinculante.

1.3. Por otra parte, cuando formuló la petición de nulidad (26 may. 2022) la demandada ni siquiera había sido tenida por notificada. Solo cuando compareció al proceso y se le reconoció personería a su abogado –fue dicho- se le tuvo notificada por conducta concluyente, según lo habilita el art. 301 del CGP (auto II de 7 de junio de 2022).

Queda nítido entonces que desde el primer momento el juzgado hizo explícitas las razones para tener notificada por conducta concluyente a la censora (véase el auto II de 19 de agosto de 2022), a la par que no se entiende –pues ni siquiera se dijo- cuáles son las normas procesales que para la inconforme esta oficina ignoró.

1.4. Ya en este punto sobra decir que la polémica acerca de la forma correcta de enviar las comunicaciones en que persiste la demandada (si por correo físico o electrónico) carece de sentido, pues la notificación –repítase- se surtió por conducta concluyente.

1.5. Ahora, es innegable que constituir un apoderado no resulta suficiente para el recto ejercicio del derecho de defensa: es indispensable, sobre todo, que el profesional actúe diligentemente. Pero esto último no depende de la administración de justicia. Aquí, el despacho a todos los intervinientes le ha respetado sus garantías procesales; otra cosa es que las dilapiden.

1.6. Finalmente, frente al reparo por la ‘escueta’ motivación, alcanza con decir que motivar las decisiones judiciales “*de manera breve y precisa*”, lejos de ser un defecto, es un mandato legal (art. 279 CGP).

2. En suma, fracasa la censura. La alzada interpuesta en subsidio se concederá en el efecto devolutivo por ser procedente (num. 6° artículo 321 CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por Secretaría remítase el expediente a los jueces civiles de circuito de esta ciudad (reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023 (Auto II)
Restitución inmueble n° 2020-0047

No se da trámite al recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la demandada contra el auto II del pasado 19 de agosto que la tuvo notificada por conducta concluyente, comoquiera que:

i) En providencia del 7 de junio de 2022 se le reconoció personería para actuar al apoderado designado por la demandada Diana Carolina Ariza Morales para que la represente dentro de este proceso.

ii) En consecuencia, en el auto atacado –auto II de 19 de agosto de 2022- se tuvo por notificada a la demandada Diana Carolina Ariza Morales por conducta concluyente, acorde con el artículo 301 del CGP.

iii) La recurrente dice que cuestiona el “*auto (II) por medio del cual se da por notificada por conducta concluyente a Diana Carolina Ariza Morales*”, pero sus argumentos únicamente se dirigen contra el auto I de esa fecha, que le denegó una solicitud de nulidad. De hecho, pide que “*se revoque la decisión adoptada el pasado 19 de agosto y, en su lugar, se reconozca la nulidad invocada*”.

iv) Es decir, como la ‘recurrente’ no discute la decisión de tenerla por notificada mediante conducta concluyente, por carencia de objeto no hay lugar a darle trámite a sus recursos frente al auto II de 2022.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023 (Auto III)
Restitución inmueble n° 2020-0047

Se reconoce personería para actuar a Edgar Gutiérrez Rangel como apoderado judicial del demandado Anatolio Morales Calderón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023 (Auto IV)
Restitución inmueble n° 2020-0047

Comoquiera que el demandado Edgar Gutiérrez Rangel constituyó apoderado a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto III de esta misma fecha, se le tiene por notificado por conducta concluyente al tenor a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP¹.

Por Secretaría, contrólese el término con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
Ejecutivo n° 2020 - 0581

Previo a tener en cuenta la renuncia de poder allegada por José Iván Suarez Escamilla, se le requiere para que, en el término de un (1) día, contado a partir del momento en que reciba la comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2020 - 0813

En atención a la renuncia presentada por la apoderada de la demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia al endoso y a la regulación por honorarios presentada por Katherine Velilla Hernández.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de febrero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2020-0813

No se atienden las solicitudes presentadas por Luisa Fernanda Zaldúa Barrantes, en nombre propio, donde pone en conocimiento el paz y salvo de la obligación, porque al ser un proceso de menor cuantía debe actuar por intermedio de un abogado registrado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
Ejecutivo n° 2021-0103

Téngase en cuenta la dirección aportada por el demandante (Calle 71 B BIS # 27J - 35 Sur Barrio Mirador) a efectos de la notificación del demandado Jorge Alexander Torres Garzón.

En consecuencia, notifíquese al demandado a la nueva dirección conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023(Auto I)
Ejecutivo nº 2021 - 0459

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”. Como es el caso, se procede a corregir la clase de proceso indicada en el auto de 16 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada, mismo que quedará así:

“Se libra orden de pago, por la vía ejecutiva acumulada de menor cuantía, en contra Jesús David Rubiano Maldonado y a favor de Aldubar Herrera Cepeda, por las siguientes sumas de dinero de la letra de cambio del 15 de febrero de 2020:”

Notifíquesele al demandado por estado (num. 1º art. 463 ejusdem). En firme ingrese al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo Principal n° 2021 - 0459

1. Mediante auto de 7° de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Aldubar Herrera Cepeda, contra Jesús David Rubiano Maldonado.
2. El demandado se notificó conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023 (Auto III)
Ejecutivo Acumulada n° 2021 - 0459

1. Mediante auto de 16 de marzo de 2022 (corregido 14 de febrero de 2023) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva acumulada a favor de Aldubar Herrera Cepeda, contra Jesús David Rubiano Maldonado.
2. El demandado se notificó por estado (num. 1° art. 463 ejusdem), pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
Ejecutivo n° 2021 - 0601

1. Mediante auto de 20 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de EAECSA SA como endosatario en propiedad de Banco Davivienda SA, contra Cesar Julio Olarte Suárez.
1. El demandado se notificó mediante curador *ad litem*, pero no presentó excepciones.
2. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 0751

Se reconoce personería para actuar a Shirley Stefanny Gómez Sandoval, como apoderada judicial del demandante, conforme al poder de sustitución aportado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 0751

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Inversionistas Estratégicos SAS contra Diana Faysuli Sánchez Luque, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 0877

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1'005.500.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de febrero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0877

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
Ejecutivo n° 2021 - 1091

No se accede a la solicitud de renuncia de poder comoquiera que quien está reconocida como apoderada dentro de este proceso es María Fernanda Sánchez Osorio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
Ejecutivo con garantía real n° 2021 - 1105

1. Mediante auto de 18 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia SA, contra Marisele Moyano Rojas.
2. El demandado se notificó al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (*vigente para el momento del envío de la notificación*), pero no presentó excepciones.
3. El inmueble objeto de hipoteca se encuentra embargado, según consta en el certificado de tradición.
4. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
Ejecutivo n° 2021 - 1129

Se reconoce personería para actuar a Jessica Alejandra Pardo Moreno, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
Liquidación Patrimonial n° 2021 -1131

Comoquiera que Consuelo Arango Galvis acreditó en debida forma la no aceptación del cargo, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Consuelo Arango Galvis, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidador a Claudia Zamira Abusaid Rocha, ubicado en la Carrera 19 A # 107 -23, celular 3212000518 y correo electrónico samira_abusaid@hotmail.com.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
Ejecutivo n° 2022-0011

No se accede a la solicitud de “*renuncia al poder*” realizada por Jessica Alejandra Pardo Moreno, por cuanto el juzgado nunca le reconoció personería para actuar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022 - 0037

Téngase por revocado el poder conferido a Ramón José Oyola Ramos, por parte de la demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, en virtud de la designación de otra apoderada (Jessica Alejandra Pardo Moreno).

Lo anterior, atendiendo a que *en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (inciso 3° del art. 75 del CGP).*

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0037

Se reconoce personería para actuar a Jessica Alejandra Pardo Moreno, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022 - 0037

No se accede a la solicitud de “*renuncia al poder*” realizada por Marly Alexandra Romero Camacho, por cuanto el juzgado nunca le reconoció personería para actuar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022 - 0087

Niéguese la solicitud de adición, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el art. 287 del CGP “*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*”. Tenga en cuenta que frente al tema ya se resolvió en auto del 16 de febrero de 2022.

Adicional, si lo pretendido es modificar el mandamiento de pago ello deberá hacerse mediante reforma o acumulación de demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022 - 0087

Atendiendo a la solicitud que antecede, se dispone:

Por Secretaría, ofíciase a la EPS Compensar, a efecto de que proceda a informar la última dirección (tanto física como electrónica) que en sus bases de datos registra a nombre de José Evelio Sanabria Leguizamón.

Se le concede el término de diez días, contados a partir del momento en que reciba la comunicación. Tramítese por la interesada y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
Ejecutivo n° 2022 - 0119

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte demandante, téngase en cuenta el correo electrónico *rossanamartinezch@hotmail.com* como dirección de notificación de la demandada, según fue aportado por la ejecutada en la solicitud de crédito ante AECSA SA.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
Ejecutivo n° 2022 - 0133

Atendiendo a la solicitud que antecede, se dispone:

Por Secretaría, ofíciase a la EPS Sanitas SAS a efecto de que proceda a informar la última dirección (tanto física como electrónica) que en sus bases de datos registra a nombre de Germán Hernando Huepa Molina. Se le concede el término de diez días, contados a partir del momento en que reciba la comunicación. Tramítese por la interesada y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
Ejecutivo n° 2022 - 0209

No se tiene en cuenta la notificación electrónica (artículo 292 CGP) realizada al demandado por cuanto la fecha del mandamiento de pago es incorrecta.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023(Auto I)
Liquidación n° 2022 - 0275

Se reconoce personería para actuar a Diana Milena Herrera Ochoa, como apoderada judicial del acreedor Banco de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023(Auto II)
Liquidación n° 2022 - 0275

Se reconoce personería para actuar a Laura Catherine Pinzón Angulo, como apoderada judicial del acreedor Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023(Auto III)
Liquidación n° 2022 - 0275

Comoquiera que Mauricio Gaitán Gómez acreditó en debida forma la no aceptación del cargo, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Mauricio Gaitán Gómez, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidador a Ingrid Johanna Córdoba Nova, ubicada en la Calle 82 # 24 -56, celular 3208847069 y correo electrónico casosjuzgados@gmail.com.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
Ejecutivo n° 2022 - 0367

Se reconoce personería para actuar a Jessica Alejandra Pardo Moreno, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
Ejecutivo n° 2022 - 0421

Se reconoce personería para actuar a Jessica Alejandra Pardo Moreno, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022 - 0429

No se accede a la solicitud de sustitución de poder comoquiera que, quien suscribe el documento no actúa como abogado dentro de este proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0429

No se tiene en cuenta la solicitud de emplazamiento presentada por Camila Alejandra Salguero Alfonso, toda vez que no se le ha reconocido personería para actuar en este proceso, conforme al artículo 75 del CGP “*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
Ejecutivo n° 2022 - 0487

Se reconoce personería para actuar a Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0507

No se tiene en cuenta la notificación electrónica (artículo 291 CGP) realizada a la demandada por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues no allegó la confirmación de entrega del correo electrónico y la fecha del auto a notificar es incorrecta.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
Ejecutivo n° 2022 - 0547

1. Mediante auto de 1° de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de e AECSA SA (antes Abogados Especializados en Cobranzas SA) como endosatario en propiedad del Banco Davivienda SA, contra Daniel Enrique Guevara Galindo.
2. El demandado se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
Ejecutivo nº 2022 - 0709

No se accede a la solicitud de corregir el mandamiento de pago para incluir los centavos, comoquiera que las providencias deben enmendarse cuandoquiera que tengan imprecisiones de tipo gramatical o aritmético, pero a condición de que “estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella” (art. 286 CGP), y en este caso no existe ningún error de ese tipo.

Primero, porque según el artículo 874 del C.Co., *“cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal colombiana”*. Y desde la Ley 31 de 1992 se tiene que *“la moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República”* (art. 8°), al tiempo que *“la unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el Peso emitido por el Banco de la República”* (art. 6°). Como la norma prevé que la unidad de curso legal es el Peso, no su fracción en centavos, estos no son exigibles como moneda legal en el territorio nacional.

Al respecto, explica el oficio JDS-09877 del 19 de marzo de 1998 de la Junta Directiva del Banco de la República:

“De conformidad con el artículo 150 numeral 3° de la Constitución Política la determinación de la unidad monetaria y del alcance de su poder liberatorio, le corresponden al Congreso de la República. Esta facultad la ejerció el legislador al expedir la Ley 31 de 1992, en cuyos artículos 6 y 8 previó que la unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el peso emitido por el Banco de la República, y que dicha moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco, respectivamente. De lo anterior se infiere que en la medida en que legislador no estableció la división del peso en centavos – como ocurría con el régimen anterior, eliminó a aquellos. Como los centavos ya no forman parte de la unidad monetaria de curso legal, no resulta exigible su pago en las obligaciones públicas o privadas”.

Por consiguiente, el mandamiento de pago no incurrió en ningún error gramatical o aritmético que se deba subsanar, lo que basta para denegar la petición de la ejecutante.

Segundo, la rectificación de los autos, itérese, solo se impone en la medida que la falla influya en la parte resolutoria. Acá, dado el nulo valor legal de los centavos, la corrección resulta intrascendente. Y en cualquier hipótesis el monto discutido en la práctica es tan insignificante que no hay manera de que excluir los centavos influya materialmente en la decisión. En realidad, el valor de esos centavos ni siquiera se compadece con el costo y el desgaste que este tipo de solicitudes suponen para el aparato judicial.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
Ejecutivo nº 2022 - 0711

No se accede a la solicitud de corregir el mandamiento de pago para incluir los centavos, comoquiera que las providencias deben enmendarse cuandoquiera que tengan imprecisiones de tipo gramatical o aritmético, pero a condición de que “estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella” (art. 286 CGP), y en este caso no existe ningún error de ese tipo.

Primero, porque según el artículo 874 del C.Co., *“cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal colombiana”*. Y desde la Ley 31 de 1992 se tiene que *“la moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República”* (art. 8º), al tiempo que *“la unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el Peso emitido por el Banco de la República”* (art. 6º). Como la norma prevé que la unidad de curso legal es el Peso, no su fracción en centavos, estos no son exigibles como moneda legal en el territorio nacional.

Al respecto, explica el oficio JDS-09877 del 19 de marzo de 1998 de la Junta Directiva del Banco de la República:

“De conformidad con el artículo 150 numeral 3º de la Constitución Política la determinación de la unidad monetaria y del alcance de su poder liberatorio, le corresponden al Congreso de la República. Esta facultad la ejerció el legislador al expedir la Ley 31 de 1992, en cuyos artículos 6 y 8 previó que la unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el peso emitido por el Banco de la República, y que dicha moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco, respectivamente. De lo anterior se infiere que en la medida en que legislador no estableció la división del peso en centavos – como ocurría con el régimen anterior, eliminó a aquellos. Como los centavos ya no forman parte de la unidad monetaria de curso legal, no resulta exigible su pago en las obligaciones públicas o privadas”.

Por consiguiente, el mandamiento de pago no incurrió en ningún error gramatical o aritmético que se deba subsanar, lo que basta para denegar la petición de la ejecutante.

Segundo, la rectificación de los autos, itérese, solo se impone en la medida que la falla influya en la parte resolutoria. Acá, dado el nulo valor legal de los centavos, la corrección resulta intrascendente. Y en cualquier hipótesis el monto discutido en la práctica es tan insignificante que no hay manera de que excluir los centavos influya materialmente en la decisión. En realidad, el valor de esos centavos ni siquiera se compadece con el costo y el desgaste que este tipo de solicitudes suponen para el aparato judicial.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo con garantía real n° 2022 - 0821

Ténganse por notificada a la demandada Dora Esperanza Ladino Rincón al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo con garantía real n° 2022 - 0821

No se accede a la solicitud de sentencia elevada por la demandante, comoquiera que no se ha notificado la totalidad de los demandados, ni se ha acreditado el registro del embargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de febrero de 2023
Despacho comisorio n° 2022-0933

Se advierte que este juzgado no es competente para tramitar el despacho comisorio por las siguientes razones:

1. El artículo 38 del CGP prevé que para realizar las diligencias de secuestro y entrega de bienes podrá comisionarse *“a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría”*.

2. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 dispuso que cuatro de los juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple asumirían exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios, medida prorrogada por el Acuerdo PCSJA22-11974 del 22 de julio de 2022¹.

3. Se pretende en este asunto la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-932345, ubicado en la calle 137B SUR 14-12 (dirección catastral) / calle 137B S 3 - 12 (dirección catastral) / calle 6 n° 5-14/26 Usme de esta ciudad, comisionado por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, de esta solicitud deben conocer los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple creados para tal fin.

4.- De conformidad con la norma mencionada y los acuerdos citados, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer de la comisión son los Jueces Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve o Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

5.- Por secretaria infórmesele al secuestre que por equivocación se hizo su designación y no es necesaria su comparecencia dentro de este asunto.

6.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 14 del 8 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría

¹ Artículo 1° *“prorrogar hasta el 31 de julio de 2023, las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017”*.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
Ejecutivo n° 2022 - 1089

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”. Como es el caso, se procede a corregir el párrafo final del auto de 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó medida cautelar, mismo que quedará así:

“Oficiese, limitando la medida hasta \$141.000.000”.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 14 de febrero de 2023
Liquidación patrimonial n° 2022 - 1305

De conformidad con lo previsto en la parte final del parágrafo del artículo 563 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1.- Abrir el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Juan Nicolás Fonseca Tinjaca.

2.- Designar como liquidadora de la lista de auxiliares de la justicia a Paola Alexandra Angarita Pardo, ubicada en la calle 167ª n° 48 - 20 int 1 apt 201 de Bogotá, teléfono 4620157, celular 3114774262 y correo electrónico alixanga7811@gmail.com.

Por Secretaría comuníquesele mediante telegrama o por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Se fijan como honorarios provisionales a favor de la liquidadora la suma de \$300.000.

3.- Ordenar a la liquidadora que dentro de los siguientes cinco días a su posesión notifique de este trámite, por aviso, a los acreedores del deudor. Por el mismo medio y con idéntico fin deberá notificar a la cónyuge o compañera permanente del deudor.

También deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación, como El Nuevo Siglo o La República, convocando a los acreedores del deudor para que se hagan parte dentro de este proceso.

Por secretaría, previa revisión de la respectiva publicación, intégrense los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

4.- Ordenar a la liquidadora que dentro de los veinte días siguientes a su posesión actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

5.- Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este trámite.

6.- Prevenir a los deudores de Óscar Omar Rodríguez Sánchez que los pagos de las obligaciones deben realizarlos únicamente ante la liquidadora.

7.- Advertir al deudor que tiene prohibido hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminar unilateralmente o por mutuo acuerdo procesos judiciales y administrativos, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio (numeral 1° artículo 565 del CGP).



8.- Advertir que los bienes que el deudor adquiera con posterioridad únicamente podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después del inicio del procedimiento de liquidación patrimonial (núm. 2° art. 565 del CGP).

9.- Oficiése a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (art. 573 *ibídem*).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NCS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
Verbal n° 2022 - 1371

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 26 de enero de 2023, toda vez que el demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, resuelve:

1. Rechazar la demanda presentada por Jorge Emilio Gutiérrez Mora.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 18 del 15 de febrero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria